RETIRA Y FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN SUBSIDIO PARA ALCANZAR UN INGRESO MÍNIMO GARANTIZADO (Boletín Nº 13.041-13)

Santiago, 03 de diciembre de 2019.

Nº 545-367/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en retirar el mensaje N° 542-367, de fecha 2 de diciembre de 2019, y en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1°

1) Para sustituir su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 1°.- Establécese un subsidio mensual, de cargo fiscal, para los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, con contrato de trabajo vigente y afectos a una jornada ordinaria de trabajo conforme al inciso primero del artículo 22 de dicho Código y que sea superior a 30 horas semanales.".

2) Para reemplazar en su inciso segundo la expresión "550.336 bruto" por el guarismo "384.363".

3) Para suprimir su inciso tercero.

AL ARTÍCULO 2°

4) Para reemplazar sus incisos primero y segundo por los siguientes:

"Artículo 2°.- Para aquellos trabajadores dependientes señalados en el artículo 1°, cuya remuneración bruta mensual sea igual o superior a $301.000 e inferior a $384.363, y su jornada ordinaria de trabajo sea el máximo de horas a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, el monto mensual del subsidio será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto a subsidio.

Para efectos de este artículo se entenderá por:

a.- Aporte máximo: $59.200.

b.- Valor afecto a subsidio: corresponde al 71,01% de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y $301.000.

c.- Remuneración bruta mensual: aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo.".

AL ARTÍCULO 3°

5) Para sustituir en su inciso primero las palabras "al ingreso mínimo mensual vigente" por la cifra "$301.000", y para reemplazar el decimal "16,28" por el decimal "19,67".

6) Para incorporar un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, del siguiente tenor:

“Para los trabajadores dependientes señalados en este artículo, cuya jornada ordinaria de trabajo sea inferior al máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo y superior a 30 horas semanales, el monto mensual del subsidio se calculará de acuerdo a las reglas del inciso anterior y proporcionalmente a su jornada, según lo determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7° de la presente ley.”.

AL ARTÍCULO 5°

7) Paa incorporar entre la palabra “uso” y las palabras “de licencia médica” la expresión “del feriado anual,”.

AL ARTÍCULO 8°

8) Para suprimir su inciso cuarto.

AL ARTÍCULO 9°

9) Para sustituir el guarismo ”550.336” por el guarismo “384.363”.

AL ARTÍCULO 12

10) Para sustituir su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 12.- Todo aquel que, con el objeto de percibir indebidamente el subsidio que crea esta ley, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal.".

11) Para suprimir sus incisos cuarto y quinto.

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

12) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigencia a contar del primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio que el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7° deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda

SEBASTIÁN SICHEL RAMÍREZ
Ministro de Desarrollo Social
y Familia

MARÍA JOSÉ ZALDIVAR LARRAÍN
Ministra del Trabajo
y Previsión Social

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 204 GG

I.F. N°211/03.12.2019
I.F. N° 210/02.12.2019
I.F. N° 206/27.11.2019
I.F. N° 194/06.11.2019

Informe Financiero Sustitutivo

Proyecto de Ley que crea un Subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado

Boletín N° 13.041-13

I. Antecedentes

El presente proyecto de ley crea un subsidio para los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, de cargo fiscal. En particular:

a. Se crea un subsidio mensual, de cargo fiscal, dirigido a los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, con una jornada ordinaria superior a 30 horas semanales. Tendrán derecho al subsidio los trabajadores que perciban una renta bruta mensual inferior a $384.363, y que integren un hogar perteneciente a los nueve primeros deciles, de acuerdo con el Registro Social de Hogares.

b. Para los trabajadores con jornada de 45 horas cuya remuneración bruta mensual sea igual o superior a $301.000 e inferior a $384.363, el monto del subsidio corresponderá a la diferencia entre el aporte máximo y el valor afecto a subsidio, donde el aporte máximo es $59.200 y el valor afecto a subsidio corresponde al 71,01% de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y $301.000.

c. Para los trabajadores con jornada de 45 horas con remuneración bruta mensual inferior a $301.000, el valor del subsidio corresponderá al 19,67% de la remuneración bruta mensual.

d. Para ambos tramos del subsidio, este se calculará de manera proporcional para los trabajadores con jornadas superiores a 30 horas semanales e inferiores al límite de la jornada ordinaria de trabajo.

e. Se establece que el subsidio se devengará mensualmente, y se tendrá derecho a este sólo en virtud de un contrato de trabajo. Este subsidio no será imponible, tributable, embargable ni estará afecto a descuento alguno.

f. Los trabajadores que puedan impetrar alguno de los subsidios al empleo establecidos por la ley N° 20.338 y el artículo 21 de la ley N° 20.595, tendrán derecho al subsidio que le otorgue un mayor beneficio, mediante un mecanismo de reliquidación.

g. Se mandata al Ministerio de Desarrollo Social y Familia a la administración del subsidio, y se establecen las funciones para la administración, el procedimiento de solicitud del beneficio, y el plazo de cobro del subsidio.

h. Le corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del subsidio, sin perjuicio de las facultades de la Dirección del Trabajo en virtud de las normas que la rigen.

i. Se dispone que el hecho de que el trabajador perciba el subsidio, en ningún caso podrá significar que el empleador reduzca de manera injustificada la remuneración bruta mensual pactada, en comparación con la remuneración pagada por éste en el período anterior a la percepción del subsidio, y se regulan las sanciones en caso de incumplimiento a esta ley por parte del empleador o el trabajador.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Para la estimación del efecto fiscal del presente proyecto de ley, se tomó en consideración la siguiente información:

- Se utiliza la estructura de beneficiarios y remuneración mensual observada en los registros de cotizaciones previsionales de la Superintendencia de Pensiones.
- Se asume una tasa de inflación anual de 3%.
- Se asume un crecimiento anual de 1,5% real en el salario mínimo, y que se reajusta en marzo de cada año. Para el resto de los trabajadores, se asume un crecimiento real de los salarios de un 0%.
- Se asume un crecimiento de la población ocupada de 1% anual.
- Se asume que el 87,7% de los trabajadores tiene una jornada de 45 horas semanales.

En base a esta información, la tabla 1 presenta el costo fiscal del otorgamiento del subsidio.

Tabla 1: Costo fiscal del Subsidio

Año	Beneficiarios	Costo Total (millones de pesos de 2019)
2020	668.511	166.184
2021	492.891	168.438
2022	444.222	134.317
2023	408.809	99.649
2024	374.876	65.526
2025	345.112	29.962
2026	43.444	16.084
2027	25.389	8.097
2028	8.790	627

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley **irrogará un mayor gasto de $166.184 millones para el año 2020, y de $168.438 millones para el año 2021.**

El mayor gasto fiscal que represente la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y en lo que faltare con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público.

III. Fuentes de Información

- Superintendencia de Pensiones, Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- Registro Social de Hogares, Ministerio de Desarrollo Social y Familia.
- Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional 2017, Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 204 GG

I.F. N°211/03.12.2019
I.F. N° 210/02.12.2019
I.F. N° 206/27.11.2019
I.F. N° 194/06.11.2019

DIRECCION DE PRESUPUESTOS - Ministerio de Hacienda - DIRECTOR

RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

MINISTERIO DE HACIENDA - SUBDIRECTOR RACIONALIZACIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA - Dirección de Presupuestos


Adobe Acrobat
Document